

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 26 Marzo 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Núm. 1.005

SEÑOR: El Real decreto de 9 de Abril del pasado año, en su artículo primero, ordenaba que todos los años por medio de Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, se fijará el día del mes de Abril en que ha de comenzar a regir el horario de verano y el del mes de Octubre en que ha de ser restablecida la hora normal.

Fijados ya por las naciones que con España tienen la misma hora legal los días en que se ha de realizar el cambio y siendo de gran conveniencia que este sea simultáneo, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el

honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

—:—

Núm. 515

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 9 de Abril próximo a las veinte y tres horas será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El día 1.º del próximo mes de Octubre, a las veinte y cuatro horas, se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º En los años sucesivos, y dentro de las normas que marca este Real decreto, la designación de fechas del cambio de hora se hará por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las ordenes oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veinte y tres de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Febrero de 1926, subsana el error cometido al final del artículo 1.º del Reglamento de Organización del funcionamiento de los Ayuntamientos en la cita de la disposición aplicable a la rectificación del Censo electoral y dió vigor para esas operaciones de rectificación al Real decreto de 21 de Febrero de 1910, en todo cuanto no haya sido derogado por dicho reglamento.

Basándose el mecanismo y procedimiento para tal rectificación establecido en dicho Real decreto en los principios que informan la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y aun cuando subsistan muchos de los preceptos de ésta en las disposiciones dictadas con posterioridad, que dejarán a las de la ley como derecho supletorio, contiene otras el citado Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que es indispensable armonizar con las del Real decreto, así como en las variaciones de la edad para ser elector y la concesión del derecho de sufra-

gio a la mujer, la imprecisión de las fechas en que se han de realizar determinadas operaciones, el carácter de permanentes que tienen las Juntas del Censo, la diferencia de duración de algunos plazos y el peligro de que por el retraso en algunas de las operaciones establecidas pudiera el exceso de tiempo marcado para ellas alcanzar a la rectificación del año siguiente produciendo confusiones o, al menos dificultades en el procedimiento.

Los Reales decretos de 23 de Marzo de 1907 y de 7 de Febrero de 1918, así como el artículo 3.º del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921 conceden a los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de acordar las habilitaciones de Notarios y de otros funcionarios para ejercer la fé notarial en los actos electorales, y es necesario que tales Presidentes dispongan de los elementos de juicio precisos para acordar estas habilitaciones cuando de ellos sean solicitadas, y que puedan conocer, a tal efecto, los censos de aquellas provincias que radiquen dentro del territorio a que alcance la jurisdicción de la respectiva Audiencia territorial.

Para que en la practica de las operaciones de rectificación del Censo no pudieran surgir dudas derivadas de los preceptos contenidos en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, que había de servir de norma para la rectificación, y en el Reglamento de Or-

ganización y funcionamiento de los Ayuntamientos, la Junta Central del Censo propuso, al objeto de evitar dudas y posibles dificultades, la modificación del citado Real decreto.

Ahora bien, por esta Presidencia del Consejo de Ministros se dictó la Real orden de 25 del mes de Marzo de 1926 señalando el plazo de un mes para que se terminase la impresión de las nuevas listas electorales en aquellas provincias en que no estuviese concluido, y disponiendo que después se dictasen las disposiciones necesarias para fijar las fechas y plazos en que hayan de realizarse todas las operaciones que, a consecuencia de la inclusión en el mismo de las hembras y de los varones de veinte y tres y veinte y cuatro años de edad han de verse en lo sucesivo mucho más dificultades y retasadas que antes, por el indispensable aumento del número de pliegos que habrán de ser expuestos al público.

Además, con arreglo al Estatuto municipal, la renovación de Concejales ha de hacerse por mitad cada tres años, en la primera quincena del último mes del año económico, y según lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto provincial, la elección de Diputados provinciales directos tendrá lugar en la segunda quincena del décimo mes del año económico; lo cual demuestra que no será necesaria la celebración de elecciones todos los años, salvo cuando se convoquen unas generales o de Diputados a Cortes, y que en muchos casos dejarían de tener aplicación a las elecciones las listas recientemente rectificadas.

Estas consideraciones y la de evitación de gastos de verdadera importancia a las Diputaciones provinciales, han aconsejado a la Junta Central el proponer al Gobierno de Su Majestad la rectificación del Censo lo más pronto cada dos años a contar del próximo de 1928, aun a riesgo de que se entienda modificado en este punto el precepto del artículo 1.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central del Censo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 516

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo electoral, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral ordenada por el último párrafo del artículo 1.º del Regla-

mento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que en este punto se entenderá modificado, se verificará lo más pronto cada dos años, a contar del próximo de 1928, en que tendrá lugar la primera rectificación por la Jefatura Superior de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central, y en relación con las provinciales y municipales y con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 15 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo del año en que se haga la primera rectificación y de los otros en que se verifiquen las sucesivas, se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, comprensivas del periodo transcurrido desde la última expedida hasta el día de la expedición de éstas, de los varones y hembras de veinte y tres o más años de edad:

1.º Los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley, y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva, de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones; y otra de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad.

2.º Los Delegados de Hacienda, una de los declarados deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad.

3.º Los Jueces de primera instancia: una de las sentencias firmes de divorcio en que se haya declarado culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos, hechas con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil, y otras de los condenados por sentencia firme a la pena de interdicción civil.

4.º Los Jueces Municipales: una de las mujeres a que se haya confe-

rido la tutela del marido loco o sordomudo o condenado a la pena de interdicción civil, y otro con referencia al Registro civil, de las solteras o viudas mayores de veinte y tres, años que hayan contraído matrimonio y de las casadas que hayan enviudado.

5.º Los Alcaldes: Una de las personas que hubieran adquirido la vecindad y cuenten en el municipio dos años, al menos, de residencia; otra de los que la hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán, dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la ley Electoral y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Para el año en que se verifique la primera rectificación, estas relaciones comprenderán desde el día 10 de Mayo de 1924, en que se hizo la inscripción para el nuevo censo, hasta la fecha de la expedición.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de estadística remitirán el 15 de Abril del año correspondiente, a las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada sección: una, de las personas que hayan de ser incluidas en el Censo, y otra, de las que deban ser excluidas del mismo.

Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán recibo de las listas y, bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre en los cuales permanecerán de sol a sol, desde el 21 de Abril, durante quince días: y además lo anunciarán al vecindario por pregon o por los medios en uso en la localidad.

Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten, lo mismo sobre inclusiones a exclusiones, que sobre rectificaciones de errores de apellidos o nombres y demás datos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Artículo 4.º Los Presidentes de las juntas municipales devolverán al

Jefe provincial de Estadística, al término del plazo de exposición, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de las circunscripciones del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Artículo 5.º Dentro de los diez días siguientes a la exposición de las listas, las juntas municipales del Censo electoral se constituirán, en domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente sus fundamentos.

Esta sesión tendrá carácter permanente, no pudiendo durar más de tres días. Al siguiente, se remitirán informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes a las Juntas provinciales del Censo, que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 6.º Dentro de los diez días siguientes, a las diez de la mañana y en domingo, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública.

Se leerán por el Secretario las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que se acompañen, o que se presenten hasta el momento de la sesión, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a que se refieren.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, no podrá durar más de tres días y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis siguientes en el BOLETIN OFICIAL, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales contados a partir de la publicación. Para las reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

Las alzas contra los acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, cuyo Secretario expedirá el correspondiente recibo.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán al día siguiente de expirar el plazo para poder presentarla al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta Provincial.

Artículo 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados a la Sala de lo Civil, éste señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos y en el

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio



SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

BOLETIN OFICIAL. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante o Abogado de su designación.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato en pliego certificado con devolución del expediente al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlos recibido.

Artículo 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de los electores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en el 10 y 11 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, y procurando que el número de electores, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas.

En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para que sean publicadas en el BOLETIN OFICIAL, bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística el día 25 de Julio, a más tardar, del año en que se haga la rectificación.

Artículo 10. La publicación de las listas de electores de cada municipio se verificará inmediatamente, debiendo quedar terminadas en todas las provincias el 1.º de Septiembre del año en que se rectifiquen, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, y en Canarias del Presidente y Secretario de la Mancomunidad interinsular.

En igual plazo estará también pu-

blicado en el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada sección se remitirán inmediatamente a las respectivas Juntas municipales cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia a los Jueces de primera instancia y al Jefe provincial de Estadística y ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo a los Cuerpos Colegisladores al Ministerio de la Gobernación y a la Jefatura Superior de Estadística.

Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán a los de las Audiencias territoriales respectivas otro ejemplar del Censo de cada una de dichas provincias que formen el territorio.

Artículo 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística bajo la responsabilidades de los Jefes de las mismas.

Artículo 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907 las Diputaciones provinciales de la Península e islas Baleares sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral, y en Canarias la Mancomunidad interinsular.

Dado en Palacio a veinte y tres de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIBERA Y OABNEJA A

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 156

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de adquirir 900 paños de limpieza para los servicios generales de dicho Establecimiento:

Resultando que por el Guarda-almacén de materiales de la Fábrica se elevó moción exponiendo la necesidad de adquirir los referidos artículos, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 1.575 pesetas.

Resultando que, consultadas la Intervención y Asesoría jurídica del expresado Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, confor-

me establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, 900 paños de limpieza con destino al almacén de materiales de dicho Establecimiento aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total de 1.575 pesetas deberá ser aplicado a la Sección 11, capítulo 8.º, artículo 1.º del presupuesto de gastos vigente, «Gastos generales».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos Madrid 16 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.029

Según comunica el Alcalde de Villa del Río en oficio número 221 del 26 del actual, ha aparecido abandonado y sin dueño conocido un mulo romo, de, alzada regular, con una sola herradura en la mano izquierda y especie de quemadura en la culata derecha, pelo castaño, oscuro cerrado, con lunares más claros del trabajo en el costillar izquierdo y algo, resentido de las patas.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 27 de Marzo de 1927.—El Gobernador Civil, CARLOS PALANCA.

Ayuntamiento de Baena

Alcaldía-Presidencia

Núm. 1.013

Por el presente se cita a los propietarios beneficiados con las instalaciones de alcantarillado de la población para que a las doce horas del día en que expire el plazo de los ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia concurran al Salón Capitular de estas Casas Consistoriales al objeto de constituir bajo la Presidencia de mi autoridad la Asociación de propietarios que determina el vigente Estatuto Municipal, en cuya sesión, se procederá, sea cualquiera el número de asistentes, al nombramiento de la Junta de Delegados y a la formación del Estatuto que haya de regir referida Asociación en orden a cuanto

previene el artículo 36 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.

Baena 24 de Marzo de 1927.—F. de la Moneda.

Ayuntamientos

FUENTE PALMERA

Núm. 999

EDICTO

Don Francisco Reyes Hens, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente Palmera.

Hago saber: Que para atender al go de medicinas para la beneficencia la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique una transferencia al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 1.º, de 850 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuente Palmera a 23 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Francisco Reyes.

VILLAVICIOSA DE CORDOBA

Núm. 973

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente de esta villa en las sesiones celebradas en el mes de Diciembre de 1926, que forma el Secretario que suscribe para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Sesión ordinaria del día 6

Preside el señor Alcalde accidental don Fermín Caballero Pedraza.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se da cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos desde la anterior sesión.

Quedaron posesionados del cargo de Concejales de este Ayuntamiento don Juan Soria Machuca y don Juan de M. Nevado Rodríguez.

El señor Alcalde dió cuenta de haber nombrado auxiliar temporero de la Secretaría a don Eladio Cortés de Haro, y fué aprobado dicho nombramiento.

Aprobar la cuenta del Recaudador de arbitrios don Antonio Benavente, de lo recaudado en el pasado mes de Octubre, arrojando un ingreso para el Municipio de 3.012 pesetas 59 céntimos.

Se aprobaron varias cuentas por distintos servicios prestados al Municipio y se acordó su pago.

Sesión ordinaria del día 13
Preside el señor Alcalde accidental don Fermín Caballero Pedraza.

Prevía lectura se aprueba el acta de la anterior.

Que se utilice en el próximo año el arbitrio de pesas y medidas como uno de los ingresos consignados en presupuesto, y que la Comisión de Hacienda formule el pliego de condiciones y tarifa que hayan de regir en la subasta.

Se aprobaron varias cuentas por distintos servicios y se acordó su pago.

Aprobar la cuenta del Recaudador de arbitrios don Antonio Benavente Moreno, de lo recaudado en el pasado mes de Noviembre, arrojando un ingreso líquido para el municipio de 4.718 pesetas 15 céntimos.

Sesión ordinaria del día 20

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdos.

Sesión del día 21 supletoria de la del 20

Preside el señor Alcalde don Fermín Caballero Pedraza.

Se aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES se acordó quedar enterados.

Se aprueban varias cuentas por servicios prestados al Municipio y su formalización con cargo a sus consignaciones.

Sesión ordinaria del 21

Preside el señor Alcalde don Fermín Caballero Pedraza.

Se aprobó el pliego de condiciones y tarifa para la exacción del arbitrio de pesas y medidas durante el año 1927.

Sesión extraordinaria del día 27

Preside el señor Alcalde don Fermín Caballero Pedraza.

Se aprueban las actas de las dos sesiones últimas celebradas.

Se da cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos desde la anterior sesión.

Se aprobaron varios pagos y se acordó que se formalicen con cargo a sus consignaciones del vigente presupuesto.

Se aprueba la cuenta de bagajes facilitados al sargento de la Guardia civil don José Extrada.

Se aprueban diferentes cuentas y se acuerda su pago con cargo a sus consignaciones del vigente presupuesto.

Nombrar representante de este Ayuntamiento en Madrid a don Isidro Gómez de Aranda.

Nombrar matrona interina a doña Carmen Vargas Castuera.

Se designó para que se encargue de la recaudación del arbitrio de pesas y medidas hasta que se celebre la subasta a don José Rodríguez Areles.

Pagar a don Juan Escobar Barrios 200 pesetas por tocar la banda de música varios días festivos.

Villaviciosa de Córdoba 10 de Marzo de 1927.—Valeriano Ayala.

El extracto que precede ha sido aprobado por la Comisión permanente en sesión del día de hoy.

Villaviciosa de Córdoba 10 de Mar-

zo de 1927.—El Secretario, Valeriano Ayala.—Visto Bueno: El Alcalde, Fermín Caballero.

CORDOBA

Núm. 1006

Edicto

—:—

D. Manuel Córdoba Martínez, Agente Ejecutivo de este Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho sus contribuciones especiales sobre pavimentación, correspondiente al año de 1926 los propietarios don Obdulio Blancas Laforet y don Alfonso Berral, durante el periodo voluntario de cobranza quedan incurso en el apremio de primer grado que consiste en un 5 por 100 de sus cuotas de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, advirtiéndoles que transcurridos cinco días desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, incurrirán en el segundo grado de apremio.

Y para su inserción en el mismo expido el presente en Córdoba a veinte y cinco de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—El Agente Ejecutivo, Manuel Córdoba.—Visto Bueno: El Alcalde, F. Santolalla.

CARCABUEY

Núm. 1.001

Don Pedro M.^a Serrano Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que redactados por la Junta Local de Sanidad los Reglamentos Sanitario y Benéfico-Sanitario de este Municipio, quedan expuestos al público por término de ocho días en esta Secretaría Municipal, para que durante el expresado plazo puedan ser examinados e interponer las reclamaciones pertinentes por las personas y entidades interesadas.

Carcabuey 23 de Marzo de 1927.—Pedro M.^a Serrano.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.022

Don Luis Giménez Clavería, Juez de primera instancia del Distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se hace saber: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a veinte y dos de Marzo de mil novecientos veinte y siete, el señor don Luis Giménez Clavería, Juez

de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes de la una como actora doña Rosario Ariza Victor, mayor de edad, viuda y de esta vecindad, dirigida por el Letrado don Rodrigo Barasona, y de la otra como demandados, los herederos y causahabientes desconocidos de don José Medina Giménez, que se hallan declarados en rebeldía, sobre que se declaren prescritos y sin vigor alguno legal para su cancelación un embargo practicado sobre la casa número cuarenta y cuatro antiguo y cinco moderno, de la calle paseo de la Ribera, de esta población, a favor del señor Medina Giménez, en autos de embargo preventivo seguidos a su instancia, contra don Rafael Blanco Mendoza; y la de otra anotación, ratificando el anterior embargo en los mismos autos.

FALLO: Que estimando la demanda formulada por doña Rosario Ariza Victor, debo declarar como declaro, prescritos y caducados de hecho y de derecho los embargos de que se hace mérito en el primer resultando de esta resolución, que gravan la casa número cuarenta y cuatro antiguo y cinco moderno, de la calle paseo de la Ribera, de esta ciudad, mandando que cuando esta sentencia quede firme se cancelen las respectivas anotaciones preventivas, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento duplicado al señor Registrador de la propiedad de este partido con inserción de aquella; sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se notificará por edictos, con inserción de uno de ellos en el BOLETIN OFICIAL a los demandados rebeldes, definitivamente juzgando, lo pronuncio mandando y firmo.—Luis Giménez.

Y para la notificación acordada a los demandados, se expide el presente.

Dado en Córdoba a veinte y tres de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—Luis Giménez.—El Secretario, Eusebio Huélamo.

HELLIN

Núm. 1.038

Don Salvador Perepérez Boquera, Juez de instrucción de esta ciudad de Hellín y su partido.

Por el presente edicto que se insertara en los periódicos oficiales, se cita a Francisco Bueno Espinosa, con domicilio en Montilla, calle de la Iglesia número tres y de paradero actual desconocido, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Albacete, el día primero del próximo mes de Abril y hora de las diez, a la celebración del juicio oral de causa seguida en este Juzgado contra el mismo y otros por hurto, que tendrá lugar dicho día, bajo apercibimiento de decretarse su prisión, si dejase de comparecer, sin causa justificada.

Así está acordado en cumplimiento de carta-orden de dicha superioridad.

Dado en Hellín a veinte y seis de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de instrucción, Salvador Perepérez Boquera.—El Secretario, Juan Claramonte.

VALENZUELA

Núm. 1.018

Don Juan D. Gallardo Susín, Juez municipal de esta villa de Valenzuela.

Hago saber: Que encontrándose vacante el cargo de Secretario propietario de este Juzgado de mi cargo, se ha de proveer por concurso de traslado entre Secretarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Real decreto de 29 de Noviembre del año 1920, y en su virtud, se anuncia su provisión por el presente edicto, para que los aspirantes a expresado cargo, puedan dirigir sus solicitudes documentadas al señor Juez de primera instancia del partido de Baena, dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Según certificación expedida por el señor Jefe de la Sección provincial de Estadística, con referencia al censo de población, consta este municipio de 3169 habitantes de hecho y 3342 habitantes de derecho.

Valenzuela 22 de Marzo de 1927.—Juan D. Gallardo.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.016

REYES CORTES, Baldomero; hijo de Francisco y de Carlota, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión chófer, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por daños, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 24 de Marzo de 1927.—Luis Jiménez Clavería.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio